

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en elle y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTÍN GONZÁLEZ, Mercado Es y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Lulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

(Continuación)

3.º Las garantías que correspondan exigir para tomar parte en la subasta. El tipo general para garantir toda proposición será el 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual del tiempo, que se hará constar en una certificación (formulario núm. 1), y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administración militar hará el cálculo más aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir.

4.º Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de

Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiendo, según convenga á los interesados, en metálico ó efectos del Estado.

La constitución de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago, valorándose las fianzas al precio medio de cotización en Bolsa que hayan alcanzado en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga.

5.º Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sólo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por 100 del total del servicio, según que se trate de compra ó venta.

6.º Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinará que el computo para decidir de la bondad de las proposiciones se hará por el total importe del servicio, y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total importe resulte beneficioso.

7.º Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior, sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que este se ejecute desde luego, y á reserva de la expresada superior aprobación; cuyas circunstancias deben fijarse por lo tanto en los pliegos de condiciones.

8.º Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, según las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar.

9.º Qué dimensiones, pesos etc. son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas.

10. Siempre que el servicio lo consentá, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de transportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacén á almacén las terrestres, y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas estas por redundar en beneficio de la economía; y de la mayor facilidad en la ejecución del servicio.

11. Se hará expresa consignación en el pliego de condiciones del tanto abonable por día en los casos de estancias que ocurran por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que en caso fortuito ó de siniestro será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde aquel haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho.

12. Que el contratista tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que ocasione la recepción ó entrega del material que transporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administración militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquel el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

13. Quiénes hayan de entender en la recepción de las especies, víveres ó efectos que se traten de subastar.

14. Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribución industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los Intendentes militares

de los distritos á favor de los contratistas: En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos, los libramientos se expedirán, previo pedido que hagan sus Directores ó Jefes respectivos, á nombre de los Pagadores, y en su representación para el cobro á los referidos contratistas.

15. Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en petición de mayor abono de precios, sea cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los estipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos, por la creación de portazgos, pontazgos, barcajes, derechos de fero y puertos, practicajes de cualquier género y otros que pudieran crearse.

16. Que el contratista tiene la obligación de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este reglamento.

17. Las garantías que haya de presentar el remate para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo de 10 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el artículo 64.

18. Que estas garantías consistirán en meras imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.ª de este artículo, pudiendo sustituirse con repuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposición, equivalentes al suministro de mes y medio, además de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniera á los contratistas y á la Administración.

Para llevar á efecto dicha sustitución deberán los Intendentes y Director general resolver mediando informe del Comisario de Guerra inspector del servicio.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certifica-

cion, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19. Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Quando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

20. Qué en caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.

21. Que los contratos celebrados con la Administración no puedan someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicación de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales.

23. Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se hallen vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.

Art. 28. Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no obtenga resultado, serán de cuenta de la Administración militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que versa la licitación.

Art. 29. Los pliegos de condiciones para los contratos *locales* se dirigirán por los Comisarios de Guerra á la aprobación del Intendente del distrito. Este, oído el dictamen del Jefe Interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los Comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta.

Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el Presidente de la Junta económica á la aprobación de la Intendencia del distrito, la que procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, después de examinados los devolverá con su «aprobado» ó resolución para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.

Art. 30. En toda subasta, ya sea *general, parcial* ó *local*, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que, simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.

Art. 31. Los pliegos de condiciones para los contratos *parciales* se remitirán por los Intendentes á la aprobación del Director este oyendo al Jefe Interventor; cuyo dictamen se consignará en dichos pliegos, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los referidos Intendentes para que convoquen la subasta, si así corresponde.

(Continuará).

Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios ocurridos en la Provincia desde el 25 de Abril al 29 de Mayo.

NUMERO DE HABITANTES DE LA POBLACION.

SUPERFICIE EN KILÓMETROS CUADRADOS.

NÚMERO DE SEMANAS MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES		
	Dias.	Mes.			Aumento de censo.	Disminucion de censo.	
Del 25 al 1.º Mayo.	80	26	87	2	7	14	
Del 2 al 8 id.	60	20	91	4	51	14	
Del 9 al 15 id.	75	18	85	4	10	14	
Del 16 al 22 id.	54	12	40	1	2	14	
Del 23 al 29 id.	48	19	60	1	12	14	
Total	317	88	363	9	60	41	
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		LEGITIMOS.		NATURALES.	
		De 0 á 1 año , , ,	8	41	2	1	1
		De más de 1 á 5 . . .	49	166	3	1	1
		De r. de 5 á 10.	9	188	5	1	1
		De más de 10 á 20	15	166	6	1	1
		De más de 20 á 40	53	166	3	1	1
		De más de 40 á 60	41	188	5	1	1
		De más de 60 á 100	74	188	6	1	1
		Total gral. de defuncio	317	534	9	1	1
				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		VIOLENTA.	
		Viruela.	6	2	Por accidente.	2	1
		Sarampion.	2	1	Por homicidio.	1	1
		Escarlatina.	4	1	Por suicidio.	1	1
		Difteria y crup.	7	1	Demás enfermedades	153	1
		Coqueluche.	6	1	Cólica infantil	2	1
		Tifus abdominal.	1	1	Catarró intestinal (diarrea.)	16	1
		Tifus exant.º.	2	1	Reumatismo ocular agudo,	4	1
		Cólera.	1	1	Apoplejía.	7	1
		Disenteria.	6	1	Enfermedades agudas de los órganos respira	68	1
		Fiebre puerpera.	10	1	Tisis,	10	1
		Interm palúdica	1	1	tras enfer. inf.	5	1
		Después de defunciones	153	1	Total general de nacimientos.	363	1

Logroño 31 de Mayo 1881.—El Gobernador, Salvador.

DIPUTACION PROVINCIAL.

RECTIFICACION.

En el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 300, correspondiente al Miércoles 13 del actual, al publicarse el Repartimiento del cupo provincial para el año económico de 1881-82, se consignó al pueblo de Torrecilla de Cameros el contingente que corresponde al de Torremontalbo y vice-versa, debiendo ser en la forma siguiente:

PUEBLOS	Cantidad que paga cada pueblo por contribucion			Cupo que corresponde pagar á cada pueblo para la provincia.
	Territorial	Industrial	Total	
	Ptas. cét.	Ptas. cét.	Ptas. cét.	Ptas. cét.
Torremontalbo y Aldea	4722	73	4722	73
Torrecilla de Cameros.	15955	49	15955	49

En el pueblo de Ventosa se consignó también en el Total de Contribucion Territorial é Industrial la cantidad de 6637 pesetas, debiendo ser 6337.

Logroño 23 de Junio de 1881.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Por la Direccion general de Impuestos se dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general, acerca de si procede exigir el interés anual de seis por ciento de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligacion de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos, de satisfacer por la demora el interés de seis por ciento anual. Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Direccion general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último dia del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el seis por ciento anual de demora desde el día 1.º del trimestre siguiente. Ha dado lugar, primero, á la consulta del Jefe económico, y despues, á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del

seis por ciento de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligacion en la Instruccion vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad. La intervencion general del Estado, de conformidad con el Centro directivo, no solo considera necesaria la declaracion en el sentido indicado, por lo que puede influir en la mejor recaudacion del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolucio que se propone, procede se haga constar que el seis por ciento es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diessen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de Instruccion las cantidades á que vengau obligados por razon de encabezamientos de consumos. El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no estrañan otra cuestion sino la de si será ó no conveniente y si es legal exigir á los Ayuntamientos el seis por ciento de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas. Respecto de la conveniencia que reportaría una resolucio en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general. Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les dificulte su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelacion, y que, solo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido, dejan de ingresar en las Administraciones de provincias. Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exaccion del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la ley. Ni la Instruccion para la administracion y cobranza del im-

puesto, ni la Ley de Presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposicion alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligacion en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el seis por ciento de aquellas cantidades. Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligacion, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla, y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El artículo 17 de la Ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un seis por ciento sobre el importe total de los alcances y fondos distraidos de su legitima aplicacion, y la Instruccion para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual. Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraidos de su legitima aplicacion, están obligados á satisfacer el seis por ciento de las cantidades indicadas. Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina, que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos, y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago de seis por ciento de intereses de demora en los casos de que se trata.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Ricardo Muñiz.

Esta Administracion económica lo inserta en el presente *Boletín Oficial*, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de esta provincia y ninguno alegue ignorancia, permitiéndole al propio tiempo, que á contar de la insercion, será exigido rigurosamente el interes de demora que se ordena.

Logroño 23 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica.—Luis M. de Roblas.

Ayuntamientos.

Bergasillas.

El repartimiento territorial formado para el año económico de 1881-82 se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaria de este municipio.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que consideren justas.

Bergasillas 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pablo Miranda.

Ciburi.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1881 á 1882, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que durante ellos, los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Ciburi 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Roque Mendesa.

Leza.

El repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1881 á 1882, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios si se consideran perjudicados.

Leza 20 de Junio 1881.—El Alcalde, Benito Blasco.

Briñas.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta Villa para el año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Briñas 16 de Junio de 1881.—El Alcalde, Casimiro Cuellar.

Estollo.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal para el año de 1881 á 82, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias para que los Contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Estollo 24 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pedro Garcia.

Aldeanueva de Ebro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el próximo año económico de 1881-82, queda expuesto al público en la Secretaria por término de quince dias para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término, no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 22 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Gutierrez.

Relojeria de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposicion provincial de
LOGROÑO.

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada = LONDON.

Calle del Mercado, Portales, número 98.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, a precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fabricas extranjeras. Clases inmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, a quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares a quienes interese y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa.

Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelo para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de toda clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado 98. = Logroño.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO.

REGIONAL

DE LANDES

1858.

EL ANTI-ODIUM

ó medio fácil y seguro de curar

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860

SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba a la inteligencia y a la sagacidad humana el hallarlo medio de contrarestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los paises vinícolas se sabe hoy que los polvos Anji-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para convativ infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras renne todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño.	1 » 75
Id. de un kilogramo.	6 »

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigen al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro a D. Agustín Piquer y en Alfaro a D. Joaquin Echauz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles a todo el que los pida.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo núm. 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantilla de se

les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, cereales y cal hidraulica, se venden en el expresado comercio.

VENTA. De una casa sita en la calle Mayor núm. 5. frente a la Merced. Se dará barata, para tratar avistarle con D. Juan Elias, Portero del gobierno civil. 2.-4.

Imp. y lit. de A. Ortonada.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 25 de Junio de 1881.

HORA.	PSICRÓMETRO.			Viento.	TERMÓMETROS en grados cen.igrados.			Agua evaporada en milímetros	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en grados.	Estado del cielo.
	Barómetro en milímetros.	Humedad.	Tension del vapor.		Minima a la sombra.	Termómetro seco	Minima por irradiacion.				
9 mañana.	727.89	75	12.4	O. Calma.	15.2	19.2	15.2	7.7		10	Cubierto
5 tarde.	728.06	85	13.4	S. O. Calma.	21.2	21.2	21.2				id.